

**SANTIAGO, VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL**

**VEINTE.**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece doña Rosa María Moraga Moraga, empleada, domiciliada en Los Beduinos N° 1444, comuna Maipú, quien deduce demanda en contra de laboral ELECTROLUX DE Chile S.A. (Ex CTI S.A.), sociedad comercial de su giro, representada legalmente por don EDUARDO ROJAS VALDENEGRO, desconozco profesión, ambos domiciliados en Alberto Llona 777, Comuna Maipú, a fin de que se declare injustificado mi despido de 31 de Enero de 2020, recién pasado y se ordene el pago de las prestaciones que indica.

Sostiene que ingresó al servicio de la demandada con fecha 28 de Julio de 2016, con contrato a plazo fijo hasta el 16 de Diciembre de 2016. Refiere que fue recontratada el 20 de Enero de 2017, fecha desde la cual trabajó ininterrumpidamente para su empleadora hasta la fecha de su despido.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, debe entenderse que trabajó



3 años, 6 meses y 3 días para Elctrolux de Chile S.A. ya que cualquier finiquito de contrato a plazo fijo que se me haya pedido suscribir adolecería de nulidad porque existe continuidad de la relación laboral.

Expone que fue contratada para desempeñarse como Operador-Armador de los productos electrodomésticos que produce y comercializa la empleadora, con una jornada de Trabajo de 45 horas semanales.

Expone que para efectos de lo que dispone el artículo 173 del Código del Trabajo, su remuneración alcanzaba la suma promedio de \$614.751.

Manifiesta que con fecha 31 de Enero de 2020, se le entregó carta de despido que le comunicaba la decisión de la empleadora de poner término a su contrato de trabajo por la causal que establece el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, supuestas "Necesidades de la Empresa".

Expresa que en la comunicación de despido, erróneamente se le ofreció el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por sólo 2 años de servicios, pese a que trabajó por un

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
periodo de 3 años y fracción superior a 6 meses para  
su empleadora y se le citó para suscribir finiquito  
en las dependencias de la empresa.

En esa oportunidad se le pagaron las  
sumas ofrecidas, descontando la cantidad de  
\$314.165 por concepto de aporte del empleador al  
seguro de cesantía y efectuando otros descuentos.

Refiere que el finiquito fue autorizado por el  
Notario y al suscribirlo estampó de su puño y letra  
reserva de derechos para demandar por despido  
injustificado.

Manifiesta que formuló reclamo a administrativo  
del despido que estimaba injustificado, a fin de  
reclamar el pago de las prestaciones que derivan de  
la falta de justificación del despido. La Audiencia  
se efectuó en forma virtual, atendida la  
contingencia sanitaria del país y el representante  
legal del empleador se negó a conciliar las  
prestaciones por despido injustificado, reconociendo  
que en el finiquito había reservado derechos para  
ejercer acciones por el despido.

Sostiene que existe un error en la fecha de contratación y en el pago de años de servicios, pues se ofreció indemnización sólo por 2 años de servicios, señalando como fecha de inicio de la relación laboral el 1 de Agosto de 2017, lo que como ya explicó sería un error, porque, trabajó 3 años y fracción superior a seis meses para la empleadora, desde el 28 de Julio de 2016 hasta el 31 de Enero de 2020. Esta circunstancia consta en su certificado de cotizaciones previsionales, que registra cotizaciones con el RUT de la empleadora desde la fecha de su primera contratación.

Por lo expuesto, expone que tenía derecho al pago de indemnización por 4 años de servicios.

Sostiene que el empleador la despidió por una causal que otorga derecho a indemnización de 30 días de remuneración por cada año de servicios y fracción superior a 6 meses. En la cláusula de reserva que estampó en el finiquito que otorgó a la empresa, habría incluido expresamente su derecho a reclamar el despido injustificado, por lo que debe entenderse



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
que reclamaba el pago de la totalidad de las indemnizaciones del despido y su incremento legal.

Pero más aún, no podría pretenderse que no estaba reclamando también el pago de 2 años de servicios que no se le estaban pagando, porque, según dispone en forma expresa el artículo 1465 del Código Civil, norma supletoria en el derecho laboral, "El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente."

De este modo, la declaración de la empleadora acerca de una fecha de ingreso al servicio distinta y posterior a la real y el pago de una indemnización legal por años de servicios por una suma menor a la que le correspondía, atenta contra lo buena fe, puesto que su empleadora no podía desconocer la fecha de ingreso al trabajo, ya que no sólo le otorgó trabajo, sino que le pagó salarios y retuvo de éstos sus cotizaciones previsionales y las enteró oportunamente en los institutos respectivos.



Manifiesta que se le debe indemnización por un año más de servicios, y que tendría derecho a cobrar dicha suma en este juicio.

Sobre la falta de justificación del despido, estima improcedente la causal invocada, pues en la carta de despido se señala como fundamento un conjunto de consideraciones de orden económico, respecto a los mercados globales y otros, según la carta que cita.

Sostiene que las explicaciones que se contienen en la comunicación que recibió no se ajustan a los estándares legales. En efecto, la causal de necesidades de la empresa se encuentra contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo como "las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores". La causal no autoriza el despido libre - o desahucio - y tampoco sirve de asilo a la empresa que quiere maximizar sus utilidades.



Señala el artículo 162, inciso 1°, del Código del Trabajo que el empleador pone término al contrato de trabajo por aplicación de alguna de las causales establecidas en el artículo 160 debe comunicarlo por escrito, expresando, además de la causal, los hechos en que se funda y en concordancia con esta norma, señala el artículo 454, N° 1, inciso 2° debe el empleador acreditar la veracidad de los hechos invocados, sin poder alegar hechos distintos como justificativo del despido.

A su vez, el artículo 168, inciso 1°, del Código del Trabajo, permite al trabajador que estime que se la ha aplicado de manera injustificada, indebida o improcedente alguna de las causales de despido establecida en la ley recurrir al juez a fin de éste así lo declare, correspondiendo en consecuencia, al juzgador determinar si la aplicación de la causal invocada por el empleador ha sido justificada, debida o procedente, de tal manera que la calificación del despido es una decisión que el legislador ha dejado en manos del juez, privando a las partes del derecho a regularlo.



Manifiesta que no cabría duda que su despido es injustificado y así pide declararlo, ordenando el pago del incremento legal que dispone el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo y además disponiendo que, en conformidad a lo que dispone el artículo 52 de la ley 19.728 19728 que establece el Seguro de Cesantía, deba restituírsele la suma descontada de sus haberes por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía.

Como refiere estima que se le adeuda indemnización por un año de servicios, puesto que debió indemnizárseme por 4 años y no por dos como ocurrió, ya que trabajó casi 3 años y fracción superior a seis meses para su empleadora.

En consecuencia, señala se le adeuda por este concepto indemniz

ación por 2 años de servicios que no se le han pagado, por la suma de \$1.229.502, que siendo injustificado el despido, se le adeudaría además:

El incremento legal del 30% de la indemnización por años de servicios (real) por la suma de \$737.701

La devolución descuento por aporte del aporte del empleador al seguro de cesantía \$314.165.

Reajustes e intereses legales desde la fecha del despido y hasta la del pago efectivo de las sumas adeudadas, en conformidad a lo que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Que el Tribunal rechazó la demanda intentada y con el mérito del reclamo de la demandante se llamó a las partes a la audiencia única que se verificó íntegramente mediante la plataforma zoom los días de 31 de julio, 17 y 20 de agosto de 2020.

**TERCERO:** Que la abogada Josefa Yuraseck en la audiencia citada al efecto, solicitó el rechazo de la demanda intentada respecto de Electrolux S.A., en primer término oponiendo la excepción de transacción y finiquito, expresando cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 177 del Código del Trabajo las partes suscribieron con fecha 12 febrero de 2020... se le pagó indemnización sustitutiva de \$614.751

indemnización por 2 años de servicios por la suma de \$1.229.502 y descuento AFC.

En el finiquito la demandante declaró recibir el total de la remuneración pactada, cotizaciones, gratificaciones, bonos, indemnizaciones legales y otorga amplio y total finiquito se estampó reserva relacionada con el derecho a demandar el despido injustificado usurpación, más no pago de vacaciones.

Estima que en tanto la demandante no formuló reserva respecto del descuento efectuado de AFC ni diferencias en cálculo de años de servicios ni contratación, quedando a salvo solo la acción de despido injustificado más nada relacionado con error de cálculo ni restitución de AFC, expone que el finiquito tiene pleno poder liberatorio exponiendo que prestó servicios esporádicos interrumpidos entre enero y julio de 2017 y respecto de dicho vínculo se suscribió un finiquito, con todo estima que la reserva no puede ser interpretada extensivamente.

Pide acoger la excepción de prescripción, con costas.



EN CUANTO AL FONDO, pide el rechazo de la demanda, señalando que no es efectivo el inicio de la relación laboral con fecha 28 de julio de 2016, siendo efectivo fecha y causal de termino.

Sostiene que es efectivo que se firmó un finiquito y cálculo de las indemnizaciones con una reserva de derechos de la demandante y que no es efectivo el error en los montos, no es efectivo que el despido sea injustificado ni que se adeuda monto alguno relacionado con el descuento para aporte a AFC.

Refiere que no existen diferencias de indemnizaciones, para luego describir funciones de la demandante, para expresar que el despido se debió a un proceso de reorganización de áreas de producción, por factores de cierre de línea de refrigeración y eliminación de turnos de cocina y lavado, con 373 despidos el año 2019 y 104 en el año en curso.

Señala como explicación del despido la existencia de bajas en el mercado, perdidas afectado por que se ha vuelto más caro producir



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
electrodomésticos versus quienes importan los  
mismos, describe el cierre de la línea de  
refrigeración y restructuración de línea de  
producción.

Expone la forma de operar y respecto de los  
trabajadores aparece las habilidades de cada uno,  
capacitación de cada trabajador, por lo que el  
cierre del área importó no solo la reducción del  
personal sino además restructurar equipos de trabajo  
para mantener la competitividad, dentro de la  
disminución de volúmenes se produce sobredotación de  
personal con 477 despidos principalmente en área de  
producción.

Sostiene que en el mes de enero se despiden 80  
personas.

Expone que los datos aportados en la carta  
mencionan cambios regulatorios, variación en tipo de  
cambio, variación en commodities y en general  
encarecimiento total en Chile exponen que además del  
área de producción afectó a logística, gerencia,  
conforme lo anterior se configura la causal de



necesidades de la empresa, dada el área en que se desempeñaba.

Por lo expuesto pide el rechazo de la demanda en todas sus partes con costas.

Sobre descuento del seguro corresponde a facultad que recurso de unificación autorizar dicho descuento.

**CUARTO:** Que la demandante, contestando el traslado conferido respecto de la excepción de transacción solicitó el rechazo de aquella defensa, manifestando que en lo relacionado con el descuento de AFC sostiene que la declaración solicitada vendría a ser la consecuencia de la declaración de despido injustificado al tenor del artículo 52 de la Ley 19.728. En cuanto a lo vinculado con las diferencias de indemnizaciones, expone que por disposición legal, del artículo 1465 del Código Civil el pacto de no pedir más de virtud de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenida en ella. Señala que la empresa conocía la fecha de ingreso por contrato a plazo fijo, que no valdrán en cuanto al dolo de la demandante. Conforme conocía la

fecha de inicio de la relación laboral, y que si bien se hizo un finiquito aquel fue realizado con dolo en tanto no se ofreció el pago de lo que estima es la totalidad de los años en que se vincularon las partes.

**QUINTO:** Que en la audiencia única citada al efecto, se llamó a las partes a conciliación sin resultados, luego se fijaron como hechos no controvertidos y hechos a probar los siguientes:

**HECHOS NO CONTROVERTIDOS:**

1. Que se pagó una indemnización por años de servicio por la suma de \$1.229.502.

2. Se realizó un descuento de \$314.165 por concepto de AFC.

3. Base de cálculo para efectos de eventuales indemnizaciones la suma de \$614.751.

**HECHOS CONTROVERTIDOS:**

1. Estipulación de la relación laboral existente entre demandante y demandada, fecha de inicio, estipulaciones en general.



2. Efectividad de los hechos comunicado en la carta de despido remitida a la trabajadora demandante, hechos, pormenores y circunstancias.

3. Alcance o contenido de la reserva de derechos planteados por la demandante en el finiquito de autos.

**SEXTO:** Que a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL :**

1. Finiquito de contrato de trabajo celebrado entre las partes suscrito con fecha 31 de julio de 2019.

2. Contrato de trabajo entre la demandante y Electrolux de Chile S.A., de fecha 01 de agosto de 2017.

3. Carta de aviso de término de contrato dirigida a la actora de fecha 31 de enero de 2020.

4. Descripción de cargo Operador armador



5. Finiquito de contrato de trabajo celebrado entre las partes suscrito con fecha 31 de enero de 2020 ratificado 12 de febrero de 2020.

6. Matriz de habilidades.

7. Publicación en el Diario Oficial de la República de Chile de fecha 20 de junio de 2019 de la resolución que Instruye a los fabricantes e importadores la obligación de certificar las cocinas independientes, clase 1, que utilizan combustibles gaseosos, con dos boquillas (tapa gorros) anilladas en cada uno de los extremos de los tubos de alimentación del gas.

8. Oficio Circular N° 09824 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

9. Estudio "Business Review Meeting, Prepared for Electrolux", de septiembre de 2019. (16 páginas).

10. Tabla descargada de la página del Servicio de Impuestos Internos del Dólar observado para el año 2018. (3 páginas).



11. Tabla descargada de la página del Servicio de Impuestos Internos del Dólar observado para el año 2019. (3 páginas)

12. Documento denominado "IEPC" Índice de percepción de la economía. Informe Mensual agosto 2019. (2 páginas)

13. Documento denominado "Estados Financieros consolidados por los años terminados el 31 de diciembre de 2019 y 2018 de Electrolux de Chile S.A. (Ex CTI S.A.) y Filiales. (72 páginas).

14. Documento denominado "Estados Financieros consolidados por los años terminados el 31 de diciembre de 2018 y 2017 de Electrolux de Chile S.A. (Ex CTI S.A.) y Filiales. (70 páginas).

15. Documento denominado "Análisis Razonado Consolidado al 31 de marzo de 2019", elaborado por Electrolux de Chile S.A. (13 páginas)

16. Documento denominado "Análisis Razonado Consolidado al 30 de junio de 2019", elaborado por Electrolux de Chile S.A. (13 páginas)

17. Documento denominado Recuadro I.1. "Impacto de la Guerra comercial en el impulso externo del escenario base", elaborado por el Banco Central de Chile. (4 páginas).

18. Documento denominado Recuadro III.1 "Impacto del conflicto comercial en la economía chilena", elaborado por el Banco Central de Chile. (4 páginas).

19. Documento denominado Recuadro V "Cambios en el escenario base de proyección durante el último año", del Informe de Política Monetaria, elaborado por el Banco Central, de septiembre de 2019.

20. Documento denominado "Registro Oficial Administración del Sr. Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República", Suplemento Ley referente al control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres, elaborado en Ecuador, de fecha 5 de marzo de 2018.

21. Memoria anual de Electrolux año 2019.

22. Junta extraordinaria de accionistas 30 de abril de 2020 Electrolux de Chile S.A.



23. Finiquitos de contrato de trabajo entre mi representada y los siguientes trabajadores por la causal necesidades de la empresa, firmado por ambas partes ante notario durante año 2019: 1. Juan Ignacio Aceitó de fecha 29 de julio; 2. Lorena del Carmen Acevedo Durán de fecha 30 de septiembre; 3. Bernardita Augusto Manquian de fecha 30 de junio; 4. Patricio Rodrigo Alarcón de fecha 30 de junio; 5. José Alfaro Sagredo de fecha 30 de junio; 6. Alejandro Aliaga Cabrera de fecha 30 de junio; 7. Marcia Antigual de fecha 30 de junio; 8. Nelson Antileo Antileo, de fecha 31 de mayo; 9. Giovanni Aranguiz Valle, de fecha 30 de junio; 10. Clara Rosa Aravena, de fecha 30 de junio; 11. Claudia Aravena Viña, de fecha 30 de junio; 12. María Victoria Arellano Vergara, de fecha 30 de junio; 13. Marcela Arevalo Riquelme, de fecha 30 de junio; 14. Juan Chrsitopher Astorga Rodríguez, de fecha 30 de septiembre; 15. Nancy Badilla Olate, de fecha 30 de junio; 16. Gutavo Bernal Díaz, de fecha 30 de junio; 17. Paola Bravo Pizarro, de fecha 30 de septiembre; 18. Sergio Campos Rojas, de fecha 30 de septiembre; 19. Maria Cecilia Canales Maulen, de fecha 30 de

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

junio; 20. Damary Andrea Caniulen Paillan, de fecha 30 de junio; 21. Gloria del Pilar cañulef Pinto, de fecha 30 de septiembre; 22. Juan Pablo Caro Martínez, de fecha 30 de junio; 23. Luis Raimundo Carrasco Romero, de fecha 30 de junio; 24. Nelson Manuel Castillo Ávila, de fecha 20 de septiembre; 25. Jorge Aníbal Chandia Saavedra, de fecha 1 de julio; 26. Roberto Lucas Segundo Cerda Moreno, de fecha 30 de junio; 27. Angélica Yanet Contreras Valderrama, de fecha 30 de septiembre; 28. Charles Gleen Colin Candia, de fecha 30 de junio; 29. Jose Antonio Cuellar Rojas, de fecha 30 de junio; 30. Víctor Manuel Cuevas rodríguez, de fecha 30 de junio; 31. Sandra Morelia Contreras Bravo, de fecha 30 de junio; 32. Víctor Hugo Cruces Araya, de fecha 30 de mayo; 33. Nicole Yocelyn Curiqueo Calful, de fecha 30 de junio; 34. Delva Evensley, de fecha 30 de septiembre; 35. Claudia Andrea Díaz Salas, de fecha 30 de septiembre; 36. Andrés Antonio Durán Godoy, de fecha 8 de julio; 37. Yeny Cecilia Donoso Orellana, de fecha 1 de julio; 38. Juan Carlos Erazo Muñoz, de fecha 1 de julio; 39. Gonzalo Luis Farias Delgado, de fecha 30 de junio; 40. Patricia Irena

Fernández Cisternas, de fecha 30 de junio; 41. Juan Carlos Ferrer Torres, de fecha 30 de septiembre; 42. Eduardo Marcelo Fuentes vial, de fecha 30 de junio; 43. José Luis García Olavarría, de fecha 30 de septiembre; 44. Fernando Antoni Gatica Vergara, de fecha 30 de junio; 45. Natalia del Carmen Gatica Carreño, de fecha 30 de junio; 46. Makarena Alejandra Gomez Caro, de fecha 30 de septiembre; 47. Corina del Carmen Gonzalez Caniullán, de fecha 30 de septiembre; 48. Sergio Enrique Gonzalez Donoso, de fecha 30 de junio; 49. Fernando Eduardo González Vásques, de fecha 30 de junio; 50. Cristobal Antonio Guerrero Sepúlveda, de fecha 30 de junio; 51. Viviana Karin Gutiérrez Aguilera, de fecha 30 de junio; 52. Sandra del Rosario Gutiérrez González, de fecha 30 de septiembre. • 53. Francisco Alex Hernández Palma, de fecha 30 de septiembre. • 54. Marta Rosa Hernández Zamorano, de fecha 30 de junio. 55. Patricio Herrera Ortuya, de fecha 30 de septiembre. 56. Edgar Sebastián Hevia Bravo, de fecha 30 de junio. 57. Judit Karina Hevia Hevia, de fecha 30 de septiembre. 58. Ximena Isabel Izquierdo Romero, de fecha 30 de junio. 59. Jackes Ralph de



fecha 30 de junio. 60. Luis Armando Jerez Moreno, de  
fecha 30 de septiembre. 61. Gladys del Rosario  
Jorquera Vargas, de fecha 30 de septiembre; 62.  
Marcia Liliana Lara Liberona, de fecha 28 de mayo;  
63. Hilda Irene Lepin Rivera, de fecha 2 de julio;  
64. Félix Alejandro Leiva Argomedo, de fecha 30 de  
septiembre; 65. Luis Alberto Lillo Yañez, de fecha  
30 de septiembre; 66. Marta Laura Lopez Torres, de  
fecha 30 de septiembre; 67. Cristian Fernando Lopez  
Peralta, de fecha 30 de junio; 68. Ignacio Alejandro  
Maldonado Abarca, de fecha 30 de junio; 69. Marco  
Antonio Marín Molina, de fecha 30 de septiembre; 70.  
Jaime Ramón Mansilla Vargas, de fecha 30 de  
septiembre; 71. Gonzalo Felipe Matus Cejudo, de  
fecha 30 de septiembre; 72. Marco Antonio Maulen  
Muñoz, de fecha 30 de junio. • 73. Lucy Mariene  
Medina Valladares, de fecha 30 de junio; 74. Nibaldo  
Antonio Mejías Vergara, de fecha 30 de septiembre;  
75. Constanza Nancy Méndez Constenla, de fecha 30 de  
junio; 76. Carolina Andrea Méndez Méndez, de fecha  
30 de junio; 77. Margarita del Carmen Millamán  
Antinao, de fecha 30 de septiembre; 78. Eduardo  
Antonio Miranda Navia, de fecha 30 de junio; 79.

Daniel Lincoln Montano Ortiz, de fecha 30 de junio;  
80. Pamela Rosario Montecinos Lizana, de fecha 30 de junio;  
81. Nicolás Esteban Morales Cornejo, de fecha 30 de junio;  
82. Sergio Alberto Morales Sandoval, de fecha 30 de junio;  
83. Leslie Gisella Moreno Sepúlveda, de fecha 30 de junio;  
84. Luis Fernando Muñoz Ávila, de fecha 30 de junio;  
85. Karina Andrea Núñez Ortiz, de fecha 30 de junio;  
86. Darinka Andrea Nuñez Valenzuela, de fecha 30 de junio;  
87. Rodrigo Hernán Olivier López, de fecha 30 de septiembre;  
88. Juan Antonio Orellana Vera, de fecha 30 de septiembre;  
89. Marco Antonio Ortega Espinoza, de fecha 30 de septiembre;  
90. Eduardo Alberto Pacheco Escobar, de fecha 30 de junio;  
91. Maria Sujey Padilla Castillo, de fecha 30 de septiembre;  
92. Arturo Orlando Paredes Lopez, de fecha 30 de junio;  
93. Sergio Hernán Paredes Vargas, de fecha 30 de junio;  
94. Juan daniel Parra Díaz, de fecha 30 de junio;  
95. Hernan Fernando Pavez Aldana, de fecha 30 de junio;  
96. María gemita Pérez Cartagena, de fecha 1 de julio;  
97. Hugo Alberto Pérez Gómez, de fecha 30 de junio;  
98. Lidia Peña Ulloa, de fecha 30 de septiembre;  
99. Guido Neftalí Peñaloza Contreras, de



fecha 30 de septiembre; 100. Nicole Andrea Puas Peñailillo, de fecha 30 de junio; 101. Yiliam Gloria Quilaqueo Rios, de fecha 30 de junio; 102. Renzo Antonio Quilodrán Mellado, de fecha 30 de septiembre; 103. Juan Carlos Quintanilla Romero, de fecha 19 de agosto; 104. Bastián Nicolás Ramírez Hernández, de fecha 30 de junio; 105. Carlos Antonio Ramírez Reyes, de fecha 30 de junio; 106. Juana de las Mercedes Ramírez Orellana, de fecha 30 de septiembre; 107. Francisco Antonio Ramos Flores, de fecha 30 de junio; 108. Francisco Ernesto Reveco Gonzalez, de fecha 30 de junio; 109. Guillermo Danie Reyes Herrera, de fecha 30 de junio; 110. Ricardo Antonio Rodríguez Uribe, de fecha 30 de junio; 111. Sandro Mauricio Rogers Díaz, de fecha 6 de junio; 112. Miguel Ángel Romero Leon, de fecha 30 de septiembre; 113. Diego Armando Rosales Proboste, de fecha 30 de junio; 114. Marina Rosa Ruz Antiñanco, de fecha 30 de junio; 115. María Rosana Ruiz Neira, de fecha 30 de junio; 116. Noel Alejandro Rubio Cerda, de fecha 30 de junio; 117. Estefany Guiselle Saenz Rivera, de fecha 30 de junio; 118. Marlen Maricel Salinas Medina, de fecha 30 de junio; 119.

Luis Humberto Sanchez Labarca, de fecha 30 de junio;  
120. Mariluz del Rosario San Marín Angulo, de fecha  
30 de septiembre; 121. Daniel Felipe San Marín  
Ramírez, de fecha 30 de junio; 122. Jorge Eduardo  
Sepúlveda Pincheira, de fecha 30 de junio; 123. Juan  
Eliseo Serón núñez, de fecha 5 de julio; 124. Hugo  
Enrique Seymour Pacheco, de fecha 30 de junio; 125.  
Juan Aurelio Silva Huerta, de fecha 30 de  
septiembre; 126. Pedro Antonio Soto Corona, de fecha  
30 de septiembre; 127. Dircia Carmen Taruman  
Llancalahuen, de fecha 30 de junio; 128. Marco  
Antonio Toro Lemus, de fecha 30 de junio; 129.  
Fabian Orlando Urrea González, de fecha 30 de  
septiembre; 130. Rosa Isabel Urrutia Medina, de  
fecha 30 de septiembre; 131. Rodrigo Alonso  
Valenzuela Barrales, de fecha 30 de septiembre; 132.  
Sergio Antonio Valenzuela Soto, de fecha 30 de  
septiembre; 133. Ramón Luis Valdes Baeza, de fecha  
30 de junio; 134. Richard Antonio Valdes Salas, de  
fehca 30 de septiembre; 135. Ricardo Antonio  
Valdivia Pérez, de fecha 30 de septiembre; 136.  
Ramón Enrique Vásquez Orellana, de fecha 1 de julio;  
137. José Luis Villagrán Chávez, de fecha 30 de

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
septiembre; 138. Abel Gregorio Vilagra Ibarra, de  
fecha 30 de junio; 139. Ian Cayc Yernez Rojas, de  
fecha 30 de junio; 140. Maria soledad Zuñiga Saez,  
de fecha 30 de junio.

24. Comprobante de aviso de término de contrato  
por la causal de necesidades de la empresa,  
informados a la Dirección del Trabajo por la empresa  
Electrolux durante el año 2020, correspondiente a  
las siguientes personas:

1. Patricio Albert Gonzalez Muñoz; 2. Manuel  
Rios Contreras; 3. Fernando Omar Suazo Faundez 4.  
Jorge Soto Gonzalez, 5. Eduardo Hernan Gonzalez  
Rojas, 6. Jovino Antonio Sandoval Orellana, 7.  
Sergio Ruben Godoy Figueroa, 8. Juan Jose Carreño  
Diaz, 9. Mario Enrique Cerendero Castillo, 10. Omar  
Antonio Cortes Matus, 11. Pedro Fernando Espinoza  
Reyes, 12. Sergio Orlando Castro Gonzalez, 13.  
Victor Hugo Gutierrez Quijada, 14. Luis Hernan  
Albornoz Bustos, 15. Leonel Enrique Flores Lopez;  
16. Alexis Edgardo Castillo Bastias, 17. Roberto  
Andres Cornejo Ramirez, 18. Manuel Antonio Alvarez  
Lobos, 19. Luis Rodrigo Sanhueza Figueroa, 20.



Manuel Antonio Ferreira Meza, 21. Patricio Eduardo Canales Vilches, 22. Francisco Jose Canales Vilches, 23. Luis Hernan Pavez Saa, 24. Waldo Sergio Robles Mateluna, 25. Pablo Andres Placencio Chirino, 26. Reinaldo Ismael Mariano Cayun, 27. Boris Eric Arias Montenegro, 28. Luciano Nelson Millao Saavedra, 29. Juan Nicanor Gonzalez Fernandez, 30. Ricardo Rodrigo Alvarez Aguilar, 31. Ricardo Eugenio Hernandez Lopez, 32. Rodrigo Esteban Diaz Paredes, 33. Eduardo Fabian Bustos Fredes, 34. Rossana De Las Mercedes Espinoza Pardo, 35. Mercedes Del Carmen Quiroz Cuevas, 36. Francisca Isabel Cuevas Cabrera, 37. Loreto Del Carmen Luque Rodriguez, 38. Barbara Cecilia Oyarzo Valdes, 39. Cristian Alexis Moris Lorca, 40. Iris Del Carmen Flores Salgado, 41. Carolina Andrea Calderon Pastran, 42. Nelson Antonio Vargas Torres, 43. FELT AUGUSTIN ANGELOT, 44. Marinio Metellus, 45. Catalina Elizabeth Tolosa Cortes, 46. Gisela Andrea Villanueva Abarca, 47. Johanna Ines Brito Silva, 48. Gonzalo Arturo Concha Moreno, 49. Freddy Alexander Cunningham Rodriguez, 50. Fernando Andre Vallejos Vidal, 51. Isabel De Las Mercedes Gonzalez Campos, 52. Juan Carlos Santis

Delgado, 53. Pablo Jose Peña Mateluna, 54. Lucerito  
Del Carmen Silva Silva, 55. Wilbens Baptiste Jn, 56.  
Pedro Antonio Meza Gonzalez, 57. Fernando Ivan  
Santana Cordero, 58. Juan Roberto Silva Tapia, 59.  
Cristian Antoni Paratore Caceres, 60. Mario Agustin  
Campos Campos, 61. Alexander Zabaleta Jairo, 62.  
Maria Cecilia Cortes Cabrera, 63. Miguel Marx Rus  
Soto, 64. Sandra Ines Canales Cataldo, 65. Antoinise  
Isidor, 66. Rosa Maria Moraga Morales, 67. Lucia De  
Las Rosas Sanchez Painemil, 68. Gloria Luz Santi  
Ñanco, 69. Jose Luis Villegas Gonzalez, 70. Gustavo  
Antony Lopez Aranguiz, 71. Manuel Benjamin  
Valenzuela Abarca, 72. Ebenz Francois, 73. Eduardo  
Angel Soto Arredondo, 74. Flavio Sergio Huenolaf  
Morales, 75. Rosa Isabel Cornejo Castro, 76. Rodrigo  
Alberto Soto Larrain.

**TESTIMONIAL:**

Registrada íntegramente en el sistema de audio  
Previo juramentados y legalmente interrogados  
declaran:

1. Elizabeth Andrea Reyes Bravo, C.I  
N°12.4967.129-9.



2. Cristian Marcelo Satelices González, C.

N°12.699.204-1.

3. Eduardo Barrios Rodríguez, C.I N°7.120.829-K.

**SEPTIMO:** Que a su turno la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Carta de despido 31 de Enero de 2020.

2. Finiquito laboral, con reserva de derechos.

3. Acta de Comparecencia ante la inspección del Trabajo.

4. Certificado de cotizaciones previsionales.

**CONFESIONAL:**

Registrada íntegramente en el sistema de audio  
Previo juramento declara don Enrique Opazo  
Marincovich, según absolución que consta en audio.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN.**

**OCTAVO:** Que del examen del documento denominado Declaración, transacción, recibo y finiquito del contrato de trabajo de 31 de enero de 2020 se forma



convicción relacionada con que la parte demandante y demandada celebraron en finiquito en que la actora formuló una renuncia de derechos que expresó determinadamente que "en relación a la terminación del contrato de trabajo y a la celebración del presente finiquito... declara -la demandante- expresamente que la renuncia y el finiquito celebrado en este acto con la Empresa, lo ha realizado libre y espontáneamente, decisión que ha adoptado por razones estrictamente personales, y con pleno y cabal conocimiento. Por ello, su voluntad manifestada en este acto de poner término el vínculo laboral con la Empresa y finiquitar todos los haberes quedados al término de él surtirá todos los efectos que la ley prevé sin excepción alguna", voluntad que es consistente en que no se ha pretendido en los presentes autos la invalidación del señalado instrumento, sin perjuicio de la alegación relacionada con los efectos del artículo 1465 del Código Civil.

**NOVENO:** Que el mismo documento referido en el considerando precedente reafirma la convicción de este sentenciador en cuanto a que la demandante



formuló una renuncia del siguiente tenor "El trabajador declara que durante todo el tiempo en que prestó servicios para la Empresa, recibió de ésta el total de las remuneraciones pactadas según su contrato individual de trabajo, cotizaciones de seguridad social, feriados, gratificaciones legales y convencionales, participaciones, bonos por desempeño, horas extraordinarias, indemnizaciones legales o contractuales procedentes. Asimismo declara que durante todo el período que duró la relación laboral entre las partes y previo a su inicio, así como al momento del término del contrato de trabajo, en todo momento su ex - empleador ejerció las facultades de mando y dirección que la Ley le confiere y reconoce respetando íntegramente sus derechos laborales, ya sean de orden individual o colectivo y todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales, la intimidad, vida privada, honra y, en general la dignidad del ex - trabajador. En consecuencia, y perfecto conocimiento de sus derechos laborales, don (ña) Moraga Morales Rosa María **le otorga a la empresa el más amplio, completo, total y definitivo finiquito,** renunciando

expresamente en forma total, plena, absoluta, definitiva e irrevocable a ejercer **toda clase de acciones que pudieren corresponderle**, sean éstas de carácter civil, administrativo, laboral, previsional, penal, incluidas las que se originen en alguna clase de responsabilidad extracontractual por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, o de cualesquiera otra naturaleza, derivadas del contrato de trabajo que existió entre ambas de carácter exclusivo, del término de los servicios o de cualquier otro hecho o derecho. A mayor abundamiento, el trabajador declara renunciar a cualquier derecho, beneficio o prestación derivado de su relación laboral o su extinción, así como a cualquier fuero o beneficio que pudiere corresponderle”

Que sin perjuicio de lo anterior debe señalarse que la expresada renuncia, en apariencia total, no comprende la excepción que de manera expresa formuló en la reserva del mismo instrumento, por lo que no puede ser entendida a lo relacionado con el despido injustificado, usurpación de puesto de trabajo (sic) más no pago de bono vacaciones (refrigerador).



**DECIMO:** Que de conformidad a lo razonado en los dos considerandos precedentes, debe relevarse que en el caso en estudio, si la trabajadora concurrió a la suscripción del finiquito sin objeción de las prestaciones que se consignaron en ese instrumento y sus montos, haciendo reserva de su intención de reclamar solo respecto de lo relacionado con el despido injustificado y bono vacaciones, y conjuntamente declaró que no tenía reclamo ni cargo alguno adicional que formular en contra de su empleador, no puede con posterioridad, accionar para obtener otras prestaciones que pretende mediante la acción ejercida en el libelo de autos, pues lo relacionado con la restitución del aporte al fondo de la Administradora de Fondos de Cesantía, no obstante coincidiendo con la demandada, si bien emanada de la ley, no puede preterirse el efecto liberatorio que las partes otorgaron al mentado finiquito, resultando inatendibles las alegaciones de la demandada, en las observaciones a la prueba, en cuanto a la irrenunciabilidad de derechos contemplada en el artículo 5° Código del Trabajo, pues contra la señalada irrenunciabilidad debe



preferirse o atenderse a la expresa autorización del artículo 177 del mismo código, amén de que la irrenunciabilidad debe ser entendida en términos de que no resulta procedente que el trabajador disponga anticipadamente de derechos laborales que le correspondan o corresponderían al término de la relación laboral, pero no importa una prohibición de transigir sobre derechos eventuales o hipotéticos que solo es posible disputar a partir como en el presente caso en el despido, pues razonar de otro modo impediría, ad absurdum, la celebración de cualquier acuerdo autocompositivo judicial o extrajudicial, posterior al término de la relación laboral y desde luego no consideraría entre otras normas la existencia del artículo 177 del Código del Trabajo.

**UNDECIMO:** Que en consecuencia, será acogida la excepción de transacción o finiquito en cuanto aquella cubre todas las obligaciones que pudieran haber emanado de la relación laboral que unió a las partes del juicio, con excepción de la reserva que inequívocamente plantea la demandante, esto es, la

posibilidad de que sea declarado injustificado su despido.

**DUODÉCIMO:** Que respecto de la alegación de la demandada, respecto de la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 1465 del Código Civil en relación al finiquito suscrito por su parte, fundando para dicha contrapretensión que la parte demandada, habría conocido la circunstancia del inicio de la relación laboral con anterioridad al 1 de agosto de 2017, y en concordancia con ello, el señalamiento de reconocer el inicio del vínculo, y sus correlativas prestaciones, solo a partir de la recién citada fecha implicaría una conducta dolosa que haría improcedente acoger la excepción de transacción, debe relevarse que el artículo 1465 del *Código Civil* dispone que *"el pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale"*. Esta norma contiene dos hipótesis especialmente calificadas de objeto ilícito por el legislador y, por lo mismo, deben o pueden sancionarse con nulidad absoluta del negocio en que

incidan, tal como lo ordena el artículo 1682 del *Código Civil*. Así, en cualquiera de estos dos casos, la nulidad absoluta podría ser alegada por todo el que tenga interés en ello, excepto por el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, **sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba**; no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un período inferior a diez años sin perjuicio que en un plano meramente teórico pudiera ser declarada por el Juez manifiesta en el acto o contrato. Dicho lo anterior, debe como primera cuestión para decidir la alegación de la demandada que el artículo 1465 del *Código Civil* contiene dos hipótesis diferentes de objeto ilícito: una, es el perdón anticipado del dolo futuro; otra, diferente es la que se configura cuando un finiquito contractual es obtenido con dolo, y en cualquiera de las señaladas hipótesis, no ha sido solicitada de manera expresa la invalidación-nulidad o rescisión según parte de la doctrina- ni se ha aportó ninguna prueba por la parte demandante para acreditar la existencia de una conducta dolosa de la empresa demandada sea al obtener el



consentimiento de la trabajadora o un perdón anticipado de una conducta dolosa, además de que el supuesto vicio (conocimiento de una supuesta relación laboral iniciada en forma diversa a la expresada en el finiquito) siendo conocido, o debiendo serlo, la existencia de la celebración del finiquito de 31 de julio de 2017 lo que no puede por la mera afirmación de la actora estimarse un acto ilícito o ilegal, pretendiendo establecer un vínculo ente dicho instrumento -diríase un nulidad o invalidación oblicua-, válido en tanto no ha sido declarada su invalidación, y la afirmación de alguna conducta dolosa de la demandada por una supuesta maquinación fraudulenta tendiente a obtener la declaración de voluntad de la trabajadora para suscribir el finiquito de 31 de enero de 2020. En efecto como se ha dicho antes, la mera afirmación de que la propuesta de finiquito planteada por la empleadora a la trabajadora constituiría una conducta dolosa, no encuentra sustento probatorio ante la ausencia de prueba que permita atribuirle a la demandada una conducta contraria a derecho, ni tampoco posee amparo normativo que permita presumir

el dolo de la demandada, máxime desde la presunción de buena fe que ampara a la demandada. Por lo entonces razonado, no puede atribuírsele a la transacción celebrada por las partes, y a la reserva planteada por la demandante con fecha 31 de enero de 2020, a los expresos y acotados términos de la misma, esto es, debatir sobre la eventual existencia de un despido injustificado mas no sobre otros conceptos demandados, tales como la existencia de una diferencia en el cálculo y pago de las indemnizaciones de la actora y descuento realizado para ser aportado a la AFC.

**DECIMO TERCERO:** Que a mayor abundamiento, sin perjuicio de que este sentenciador acogerá la excepción de transacción o finiquito en los términos expuestos recién, el examen de la prueba aportada por las partes consistentes en finiquito celebrado entre las partes con fecha 31 de julio de 2017, respecto del que no se ha solicitado en ningún sentido directo su invalidación o inoponibilidad ni alegado falsedad, contrato celebrado entre las partes con fecha 1 de agosto de 2017 y transacción de 31 de enero de 2020, forma convicción en el



sentido de que la relación laboral entre las partes principió el día 1 de agosto de 2017, de manera que al ser pagada la indemnización correspondiente a los 2 años de servicio se atuvo a lo dispuesto por el artículo 168 del Código del Trabajo, por lo que aún de no haber prosperado la excepción de transacción o finiquito, igualmente habría sido desestimada la solicitud de adeudar la suma de \$1.229.502 la supuesta diferencia de dos años en la indemnización por años de servicio.

**EN CUANTO AL FONDO.**

**DECIMO CUARTO:** Que para determinar si la pretensión de la demandante relacionada con la justificación, legalidad o procedencia del despido, debe en primer término señalarse que la comunicación remitida a la demandante cumple, **en lo formal**, con una detallada explicación de los fundamentos de hecho y derecho para poner término a la relación laboral, y en dicho sentido, puede estimarse que, **de ser efectivos los hechos comunicados**, estos pueden perfectamente ser enmarcados en la causal de despido del artículo 161 del código del Trabajo, esto es,

necesidades de la empresa, por cuanto las circunstancias expresadas en la carta representan circunstancias externas a la empresa demandada, que no se circunscriben a una reestructuración cuya finalidad se dirija a un acomodo de costos de producción derivados de la planta de personal, sin que a partir de una disminución de participación en el mercado, una menor demanda y un aumento en los costos y corte de líneas de producción.

**DECIMO QUINTO:** Que en la carta de despido se ha señalado por la parte demandada que la "...decisión está fundada en la **caída sostenida de los volúmenes de producción derivada de la disminución de la demanda;** el incremento en los costos de fabricación producto del aumento de los precios de algunas materias primas y el impacto del tipo de cambio; cambios regulatorios; las medidas adoptadas respecto de la fabricación local de algunos productos y los procesos de reorganización y optimización, en desarrollo, para enfrentar adecuadamente los crecientes desafíos que se han venido presentado para la Compañía en los últimos años y así aumentar su productividad y eficiencia,



de manera de alcanzar una operación sustentable” afirmaciones que no han sido probadas según se razonará en los considerandos siguientes, por cuanto la información probatoria incorporada no permite establecer que las condiciones del mercado se refieran solo a la propia demandada y no a alguna de las filiales señaladas en los informes de estados financieros emanados tanto de GFK, Deloitte y el del propio grupo electrolux, como asimismo a los pasajes de los señalados informes que son contrarios a la existencia de cambios en el mercado, negativos, que hayan afectado a Electrolux S.A. y no como no se aclara en los señalados informes ni la declaración de los testigos de a demandada, si correspondiente a Electrolux de Chile S.A. , Somela o alguna de las demás filiales del Grupo Electrolux.

**DECIMO SEXTO:** Que junto a lo expuesto en el considerando precedente, tampoco ha sido aportada prueba exclusivamente relacionada con la demandada y nuevamente se ha confundido la prueba de la demandada con otras empresas, sin distinción que pueda formar convicción respecto de los hechos comunicados a la demandante y por el contrario al



presentar información relativa a el "mayor endeudamiento para financiar su capital de trabajo" no aparece ningún antecedente relacionado con dicha aspecto, y por el contrario, los genéricos antecedentes sobre ello, nuevamente confundidos con los de otras sociedades o empresas, dan cuenta de una evolución positiva sobre dicho aspecto, no probándose "endeudamiento" alguno.

**DECIMO SEPTIMO:** Que en lo relacionado con aspectos tales como la "confianza" en el desempeño de la economía, constituye un aspecto no objetivable, conformado por la opinión, dígase que es una encuesta de percepción, que refleja de manera subjetiva, no objetivable, una sensación, la impresión que puede producir en los encuestados que se causa en el ánimo del encuestado, pero que no **necesariamente** ha de incidir en un determinado sector económico, pues, en efecto esa percepción de la economía refleja una fotografía general, mas no necesariamente -conforme el informe incorporado- una incidencia precisa de esa "sensación" en la actividad comercial de la demandada Elextrolux de Chile S.A.



**DECIMO OCTAVO:** En lo que se vincula con el tipo de cambio y alza del valor de la materia prima, no ha sido ilustrado el Tribunal si respecto de la demandada Elextrolux de Chile S.A., y no respecto de las filiales de la misma, el alza del tipo de cambio, probada mediante los documentos incorporados en juicio por la demandada consistentes en Tabla descargada de la página del Servicio de Impuestos Internos del Dólar observado para el año 2018. (3 páginas), Tabla descargada de la página del Servicio de Impuestos Internos del Dólar observado para el año 2019. (3 páginas) y aumento de los costos de la materia prima afirmados en el libelo, tengan una incidencia determinante o relevante en la estructura de costos de la demandada o si aquellos elementos fueron absorbidos por la posibilidad de traspasar precios a clientes, o si representaron una diferencia sustantiva con la competencia, entendido que, ***ceteris paribus***, idénticas condiciones de mercado pudieron ser "soportadas" por la generalidad del mercado y particularmente la competencia de la demandada, reafirmando la convicción de no ser probados los recién dichos antecedentes de la carta,



la escasa incidencia del tipo de cambio en lo que se vincula con lo comprendido en el Informe de estados financieros consolidados de Electrolux Chile y filiales, pagina 22 y 23, se afirma que "El Grupo se encuentra expuesto al riesgo de variación del dólar estadounidense debido a que su moneda funcional es el peso chileno y gran parte de sus costos se encuentran indexados a la moneda norteamericana. Por otro lado, la Sociedad está expuesta al riesgo de tipo de cambio por la participación que mantiene en su filial **Importadora y Exportadora CTI Iquique Ltda** (una vez más aparece la confusión!!!). Los ajustes que se producen, por la variación de esta moneda, afectan **al Patrimonio de CTI S.A.**, el cual ascendió al 31 de Diciembre de 2018 a M\$ 56.411. CTI S.A...CTI S.A. tiene una política de cobertura al riesgo cambiario que disminuye en forma significativa este riesgo. Esta política consiste en mantener calzados los activos y pasivos en moneda extranjera por la vía de pre pagar deudas en dólares o tomando instrumentos derivados de tipo de cambio. Frente a una variación del tipo de cambio, de más 5% o menos 5%, el resultado **consolidado de la Sociedad**, en el



caso de una apreciación de la moneda local, tendría un efecto **positivo** de aproximadamente M\$ 1.256 y con una depreciación del peso en un efecto negativo de aproximadamente M\$ 1.485", que da cuenta de que el tipo de cambio, *per se*, no constituye un elemento positivo o negativo en la actividad de "la empresa" sino que debe ser considerado en concreto, lo que permite concluir que en la resolución de la presente Litis el tipo de cambio alto (alto valor de la divisa frente al peso chileno) sería precisamente una condición favorable para la empresa demandada cuando afirma que su página 5 del Informe de estado de situación (Elextrolux-Somela), que "Las ventas al exterior durante el período alcanzaron la cifra de MM\$4.752, **monto superior en un 127,1%**, al registrado en igual período del año 2018. El aumento es explicado, principalmente, por **mayor demanda del mercado de américa latina**" lo que reafirma la convicción en el sentido de que no ha sido probado por la parte demandada la circunstancias de que un tipo de cambio alto fuera, se insiste, **necesariamente**, un elemento del funcionamiento del



mercado negativo que justificare, en concreto es este caso, el despido de la demandante.

**DECIMO NOVENO:** Que junto a lo razonado precedentemente que se estima suficiente para justificar la declaración de que el despido de la demandante no ha sido debidamente justificado o probado por parte de la demandada Electrolux de Chile S.A., debe a mayor abundamiento, afirmarse que del examen de la prueba consistente en Estados Financieros consolidados al 31 de diciembre de 2019 y 2018, no permite acreditar los antecedentes vinculados con la demandada Electrolux de Chile, desde que el propio documento aportado por la demandada contiene información que se relaciona además de la parte demandada, la Sociedad Somela S.A., rut 92.017.000-5, CST Ltda, Rut 85.859.300-k y Electrolux Iquique Ltda, Rut 76.375.617-3, no apareciendo información segmentada, en lo relacionado con las variaciones de mercado, aumento o disminución de ventas, la incidencia particular y negativa (vid considerando precedente) que representarían las variaciones en el tipo de cambio en las operaciones de la demandada y las demás



sociedades comprendidas en los estados consolidados, que en los mismos términos, no constituye prueba idonea para acreditar los fundamentos de hecho contenidos en la carta de despido, solo respecto de la demandada, la circunstancia referida por la propia prueba de la demandada que indica (pag.38) que el "Deterioro del segmento línea blanca. Durante el año 2016 tanto la economía chilena como la argentina experimentaron un deterioro en las variables macroeconómicas y de mercado, afectando las expectativas incorporadas en el test de deterioro de 2017 respecto a las proyecciones para el ejercicio 2018 y 2019" para luego señalar que los "...indicadores externos Al 31 de Diciembre de 2019 la sociedad ha efectuado las revisiones y análisis respecto a los flujos futuros de línea blanca y electrodomésticos, no encontrándose indicios que pudieran implicar un deterioro en nuestras líneas de negocios" (pag 38) y que es concordante con la pagina 5 del análisis razonado consolidado al 31 de marzo de 2019 según ya se dijo en el considerando precedente.

**VIGESIMO:** Que también reafirma la ausencia de elementos de convicción para estimar acreditados los hechos comunicados en la carta de despidos la circunstancia de que al señalar pérdidas por M\$6.117.000. pérdida integral de M\$ 6.192.756, o respecto de las pérdidas acumuladas por M\$27.219.234, cual es la incidencia que las respectivas sumas en la parte demandada, conforme lo ya dicho majaderamente sobre la presentación de un estado financiero consolidado que incluye a otras empresas entre las que se encuentra una conocida marca(sic) de línea blanca, lo que pone en entredicho la acreditación de que los cambios en las condiciones de mercado expuestas en la carta de despido incidiera directamente en Elecrolux de Chile S.A., singularmente considerada, y no en alguna de las demás empresas incluidas en el señalado estado consolidado.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que junto a las dudas o cuestionamientos probatorios referidos en lo precedente, sobre la existencia referida a otras sociedades, lo consignado en nota de la página 60 del citado estado consolidado, en que "En Sesión

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
Extraordinaria de Directorio celebrada el 31 de  
Enero del 2019, el Directorio de ELECTROLUX DE CHILE  
S.A. acordó la restructuración del negocio de  
refrigeración en Chile mediante la concentración de  
la totalidad de su oferta en esa categoría en  
productos importados, disponiendo el consecuente  
cese de la fabricación local de esos productos, para  
fines del mes de abril del año 2019. De manera de  
concentrar su operación en la fabricación de las  
demás líneas, esto es, lavado y cocina, que hoy  
conforman la mayor parte de su producción y en las  
que la Sociedad es más eficiente y competitiva, y  
facultó a la plana ejecutiva de la Sociedad para  
elaborar el plan de implementación y proceder a su  
posterior ejecución, lo que unido a los claros  
términos del cuadro contenido en la página 61 la  
referencia exclusiva al cierre de la planta de  
refrigeradores, ajena a las funciones de la  
trabajadora demandante, según los propios testigos  
de la demandada han ilustrado al Tribunal.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que la prueba consistente en  
los finiquitos o caras de despido de ex trabajadores  
de la demandada, de los años 2019 y 20202, no puede

ser estimada prueba idónea para justificar el despido de la trabajadora, por estimarse una prueba "taulógica" o circular pues un despido numeroso no puede a si mismo probarse como la justificación de los mismos, pues el apego o no de cada uno de dichos despidos, o su conjunto, debe realizarse teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada uno de los trabajadores despedidos, pudiendo aparecer en un análisis pormenorizado que excede los alcances de la presente sentencia apreciar que todos aquellos se han ajustado a derecho o por el contrario que uno, varios o todos pudieron constituir un arbitrio o ilegalidad de la demandada, aflorando que en la presente Litis no resulta aplicable el aforismo latino "erro comunnis facit ius" desde que la circunstancia de que todos los despidos expuestos por la demandada fueran contrarios a derecho no llevarían necesariamente aparejada la ilegalidad del de la demandante de autos ni viceversa, solo siendo ilustrativo de una numerosa desvinculación.

**VIGESIMO TERCERO:** Que conforme se declarará injustificado el despido de la trabajadora demandante, se condenará a la demandada al pago de

la suma \$368.850, por corresponder al 30% de incremento de la indemnización que fuere pagada por años de servicios, esto es, la suma de \$1.229.502.

**VIGESIMO CUARTO:** Que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 501, contrario sensu, del Código del Trabajo, en cuanto exime al sentenciador de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 459, Descripción de cargo Operador armador, Matriz de habilidades, Publicación en el Diario Oficial de la República de Chile de fecha 20 de junio de 2019 de la resolución que Instruye a los fabricantes e importadores la obligación de certificar las cocinas independientes, clase 1, que utilizan combustibles gaseosos, con dos boquillas (tapa gorros) anilladas en cada uno de los extremos de los tubos de alimentación del gas, Oficio Circular N° 09824 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Documento denominado Recuadro I.1. "Impacto de la Guerra comercial en el impulso externo del escenario base", elaborado por el Banco Central de Chile. (4 páginas), Documento denominado Recuadro III.1 "Impacto del conflicto comercial en la economía chilena", elaborado por el

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
Banco Central de Chile. (4 páginas), Documento  
denominado Recuadro V "Cambios en el escenario base  
de proyección durante el último año", del Informe de  
Política Monetaria, elaborado por el Banco Central,  
de septiembre de 2019, Documento denominado  
"Registro Oficial Administración del Sr. Lcdo. Lenin  
Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la  
República", Suplemento Ley referente al control de  
emisiones contaminantes de fuentes móviles  
terrestres, elaborado en Ecuador, de fecha 5 de  
marzo de 2018, Memoria anual de Electrolux año 2019,  
Junta extraordinaria de accionistas 30 de abril de  
2020 Electrolux de Chile S.A. y demás prueba que no  
ha sido singularmente ponderada por este  
sentenciador no altera las conclusiones que llevan a  
acoger la excepción de finiquito y acoger  
parcialmente la demanda declarando injustificado el  
despido de la demandante.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que en atención de que la  
demandada no resultó completamente vencida, cada  
parte pagará sus costas.



Y visto lo dispuesto por los artículo 1465. 1682, 1698 del Código Civil, 1, 7, 161, 168, 177, 420, 452 y siguientes y 501 del Código del Trabajo, se declara que:

I. **Se acoge en todas sus partes la excepción de transacción o finiquito** opuesta por la demandada Electrolux de Chile S.A. en contra de la demandada, decidiendo que solo queda vigente la posibilidad de demandar y obtener los conceptos señalados por la demandada en la reserva puesta al margen del finiquito de 31 de enero de 2020.

II. **Se acoge la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones** deducida por doña Rosa María Moraga Moraga, en contra de ELECTROLUX DE Chile S.A. (Ex CTI S.A.), sociedad comercial de su giro, representada legalmente por don EDUARDO ROJAS VALDENEGRO, todos debidamente individualizados, **SOLO EN CUANTO** se declara que el despido comunicado a la trabajadora es improcedente por no acreditarse los supuesto s de hecho en el contenidos y como consecuencia de aquel la parte demandada deberá pagar la suma de **\$368.850 (trescientos sesenta y**

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
**ocho mil quinientos pesos),** por corresponder al 30%  
de incremento de la indemnización por años de  
servicios a que tiene derecho la demandante.

III. Que la suma recién señalada será reajustada  
y devengará intereses en la forma prescrita por el  
artículo 173 del Código del Trabajo.

IV. Si no se pagaren las sumas adeudadas por la  
demandada dentro de quinto día hábil, remítanse los  
antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral de esta  
jurisdicción mediante interconexión.

Regístrese, notifíquese y archívense los  
antecedentes en su oportunidad.

RIT M-1057-2020.

RUC : 20- 4-0263422-8

**Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA  
BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras  
del Trabajo de Santiago.**



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago a veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

